



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

Buenos Aires, 20 de mayo de 2026.

AUTOS:

Para resolver en el presente **incidente de prisión domiciliaria CPE 758/2007/TO1/58/1** que corre por cuerda al Legajo de Ejecución de Claudio Uberti Nro. CPE 758/2007/TO1/58 del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1,

I. Con fecha 27/02/26 la Defensa solicitó se disponga la prisión domiciliaria de Claudio Uberti conforme a la normativa vigente (ley 26.472 modificatoria de la ley 24.660) y por razones excepcionales y de gravedad institucional.

En función de ello, solicitó que Uberti fuera trasladado a un domicilio cuya identificación se aportaría en su oportunidad y sostuvo que su permanencia en aquel domicilio debería ser resguardada de la forma y bajo las medidas que el Tribunal entienda pertinentes y que aseguren el cumplimiento efectivo de la condena impuesta.

En relación con el planteo formulado, como **punto a)** de aquella presentación, destacó la condición de colaborador del imputado en el marco de las causas Nro. 9608/1 y Nro. 18590/18 en trámite por ante el Tribunal Oral Criminal Federal Nro. 7 y los riesgos de seguridad que el caso presenta. Sobre ello, puntualizó lo siguiente:

“...Es público y notorio, que su condición de ‘delator’ (término que se utiliza en el caso), relatando sobre hechos y acontecimientos que involucran a personas que ocuparan altos cargos ejecutivos en la República Argentina tales como ex Presidentes de la Nación, ex Ministros de la Nación, ex Secretarios de Estado, y otros, eventos aquéllos que motivaran acusaciones de los integrantes del Ministerio Público Fiscal por la comisión de injustos penales que podrían

determinar la condena a prisión de muchos de ellos, varios de los cuales se encuentran detenidos bajo vigilancia del mismo Servicio Penitenciario Federal





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

en el que está UBERTI, coloca a este último en un **'grave peligro en cuanto a su seguridad'...**”.

“...Así es la realidad, y mi ahijado procesal, entonces, **'debe ser cuidado, protegido, y alejado del extremo encarcelamiento...'**”.

Sumado a lo anterior, como **punto b)**, la Defensa técnica sostuvo que: “...Todo ello aumenta la necesidad de preocuparnos y ocuparnos de Claudio UBERTI, persona que está cumpliendo la condena impuesta por la Justicia y que la seguirá cumpliendo, pero dadas las excepcionales circunstancias descriptas entiendo respetuosamente que aparece prudente, razonable y lógico, la lleve a cabo bajo estricta vigilancia tecnológica y mediante otras metodologías que se consideren, **'pero en un domicilio'...**”.

Por otra parte, en lo concerniente a la situación de salud y las condiciones de detención descriptas en el **punto c)**, la Defensa señaló, en lo sustancial: “...Conforme surge del informe de la Dirección del Hospital Penitenciario Federal I fechado el 16/02/26, mi defendido, de 68 años de edad, se encuentra cursando internación desde el 12/02/26, registrando antecedentes patológicos de relevancia tales como hipertensión arterial, dislipemia, temblor esencial, cirugía en la vista, cuadro que debe valorarse integralmente junto con su diagnóstico psiquiátrico y el riesgo suicida...”.

“...Valora este defensor la medida adoptada en el incidente de ejecución penal el 20/02/26 destinada a preservar la integridad física de mi pupilo, pero las condiciones de aislamiento prácticamente permanentes (encierro las 24 hs. diarias, salvo visitas mínimas) generarán a mediano plazo un impacto psicológico y psiquiátrico negativo, agravando su cuadro clínico y el riesgo autolesivo, lo que resulta incompatible con el principio de dignidad humana que rige la ejecución penal...”.

Finalmente, respecto a la naturaleza del instituto de arresto domiciliario

solicitado, en el punto d), argumentó que: “...Mejor conoce vuestra excelencia que la prisión domiciliaria no constituye un privilegio sino una modalidad

Fecha de firma: 20/05/2007

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAQN, SECRETARIA DE CAMARA



#41059002#503119161#20260520194840048



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

razonable, necesaria y proporcional de ejecución de la pena...”.

“...El principal fundamento es su situación procesal en el proceso (juicio oral) referenciado en reiteradas oportunidades y que sostienen un marco excepcional y de trascendencia institucional...”

II. Luego de un análisis pormenorizado del caso y de haber escuchado a las partes, adelanto que la resolución que adoptaré será el rechazo del pedido, por las razones que serán desarrolladas a lo largo de la presente. A modo de adelanto y síntesis, entiendo que corresponde rechazar el pedido por:

a) la condición del imputado como “arrepentido” de la causa conocida como “Cuadernos” no implica una situación de riesgo físico que no pueda ser controlada por las condiciones de seguridad del Servicio Penitenciario Federal ni obra por parte del Tribunal a cargo de ese caso un pedido específico que indique una modalidad de prisión que deba ser atendida por la suscripta como encargada de velar por la ejecución de la pena en la causa seguida ante el TOPE1 en la que se confirmó su condena. El señor Uberti ya prestó declaración indagatoria en esa causa sin ningún inconveniente, y no hay razón atendible para la suscripta, que vincule sus ganas de declarar o no declarar con la concesión de una prisión domiciliaria.

b) las condiciones de detención actuales cumplen con los requisitos de seguridad y garantía de los derechos del Señor Uberti y, en todo caso, en términos de calidad de las instalaciones o las prestaciones médicas, el nombrado se encuentra en las mismas condiciones que todas las personas que deben cumplir su pena en las dependencias del SPF.

c) No hay motivos de salud física o psíquica, ni de ninguna otra naturaleza que no puedan ser afrontadas por el personal del SPF o, de ser necesario, como ocurre con todos los internos, con la cooperación de nosocomios externos.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CAMARON, SECRETARIA DE CAMARA

1) Sobre las condiciones de seguridad de las dependencias del SPF para



#41059002#503119161#20260520194840048



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

atender los riesgos que podrían derivarse de la situación de arrepentido del presentante.

Entre todos los argumentos dados por la defensa para sostener la procedencia del beneficio, el punto más urgente abordado desde el primer día por la suscripta, fue la profundización en los aspectos vinculados a la seguridad del Sr. Uberti. Ello, en virtud de que, desde un inicio, se expusieron situaciones indefinidas, genéricas y sin ningún desarrollo concreto ni claro, que pretendieron relacionar la detención del imputado con su declaración en la causa “Cuadernos”.

Al respecto, con fecha 8/03/26 la Defensa de Claudio Uberti realizó una presentación en la cual sostuvo que: *“...las presiones que recibe el Señor Claudio UBERTI vinculadas con su condición de arrepentido delator en los procesos en trámite ante el TOF. Nro. 7 y con la inminente proximidad del acto de su declaración indagatoria que incluirá responder preguntas de todas las partes, se han visto agravadas por la circunstancia de que familiares directos de Uberti habrían recibido mensajes anónimos en los que les han referido sobre la conveniencia de que el nombrado no formule nuevas indicaciones y declaraciones en el marco de ese juicio oral y público. Esta defensa desconoce a la fecha pormenores y otros datos necesarios para la identificación de lo que podrían ser “amenazas encubiertas” para de alguna manera amedrentar a mi ahijado procesal. No obstante, dada la gravedad de los acontecimientos y sus consecuencias inciertas, procedo a dar a conocer la noticia para que se considere al momento de resolverse en este incidente...”*

En función de esa presentación, con fecha 9/03/26 dispuse hacer saber al Complejo Penitenciario Federal 1 que debían tomar las medidas de seguridad necesarias para resguardar la integridad física de Claudio Uberti al momento de proceder a su traslado al Cuerpo Médico Forense para el examen médico que se

realizaría.

Fecha de firma: 20/05/2006
Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA

A su vez, con fecha 10/03/26 se requirió a la Defensa que, en el término



#41059002#503119161#20260520194840048



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

de 24 horas, informe al Tribunal si Uberti y/o los familiares denunciaron los extremos mencionados en dicha presentación y se dispuso poner en conocimiento al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 7 del escrito presentado por la Defensa de Uberti, a los efectos que estime corresponder (causa CFP 9608/2018/TO1/TO2/TO3 y sus conexas 13816/2018/TO1, 13820/2018/TO1 y 18590/2018/TO1 del registro de ese Tribunal Nro. 7).

Atento a ello, con fecha 11/03/26 la Defensa informó: “...*Ni mi defendido UBERTI ni ninguno de su familiares directos han procedido a formular denuncia alguna por fuera de la jurisdicción del Tribunal de Ejecución y que se relacione con los hechos indicados en el escrito del 08/03/26. Las presiones y amedrentamientos referenciados en reiteradas oportunidades han sido dadas a conocer en el ámbito de competencia de Vuestra excelencia y dadas sus facultades jurisdiccionales...*”

Con fecha 12/03/26 se dispuso extraer testimonios de las partes pertinentes de estas actuaciones y remitirlas a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, a efectos que desinsacule el Juzgado de Nacional en lo Criminal y Correccional de debía intervenir en la denuncia realizada por dicha Defensa, resultando sorteado el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal Nro. 46, a donde se remitieron las actuaciones con carácter reservado, con fecha 13/03/26.

Asimismo, desde el comienzo de su estado de detención se dispuso que el Sr. Uberti permaneciera detenido en condiciones de resguardo físico aceptadas por el nombrado conforme surge de las constancias del legajo de ejecución de la pena y el 23/2/26 se puso en conocimiento de la Defensa el “Protocolo de Resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad”.

En consecuencia, con relación a las condiciones de seguridad del interno en su lugar de alojamiento, es dable afirmar que nunca fueron puestas en tela de

juicio por ninguna de las partes de este legajo, y mucho menos por el imputado o su defensa.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

Adviértase que el temor evidenciado por el interno y su defensa desde un comienzo de las actuaciones, estuvo basado en la posibilidad de llegar a declarar sin riesgos en la audiencia que a tal fin llevaría a cabo el TOF 7. Hasta ese acto procesal se mantuvo al interno bajo el protocolo de resguardo en el HPC y me opuse a que se cambiara esa situación antes de esa declaración. Ese momento procesal llegó y conforme surge de la certificación del 25/3/26 el pasado 19 de marzo el imputado Uberti **prestó declaración de manera presencial en el marco de la causa, sin inconvenientes en su traslado o durante su permanencia en la dependencia judicial.** Además surge de esa certificación actuarial que pese al conocimiento de las circunstancias denunciadas por Uberti en cuanto a su temor por su integridad física y la de su familia, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro.7 no adoptó temperamento alguno al respecto.

Cumplido ese acto de gran relevancia procesal y por el que se planteó un temor inicial, y en miras a resolver de manera definitiva el lugar de alojamiento del interno, se requirió al SPF que informe qué otros lugares cuentan con las mismas medidas que su actual lugar de alojamiento. Así, en el Legajo de Ejecución de la pena, y de acuerdo a los informes de las distintas áreas especializadas involucradas, el SPF consideró que, conforme las características del Señor Uberti, era aconsejable su alojamiento en el Pabellón “B” de la Unidad Residencial nro.1, destinado a personas de la tercera edad sin problemas de conducta.

En ese sentido, si bien es cierto que en ese lugar no se cuenta con las condiciones para el resguardo físico del HPC, era atendible el alojamiento en ese pabellón por sus características de baja conflictividad, población acotada, condiciones de seguridad generales a la que están sometidos los internos en las dependencias del SPF y posibilidad de llevar adelante el tratamiento del régimen de ejecución de la pena de prisión. Por tal motivo, y porque el imputado ya

había prestado su declaración sin inconvenientes ante el TOF 7, esta vez decidí prestar conformidad a su alojamiento en el pabellón “B” de acuerdo a lo





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 758/2007/TO1/58/1

sugerido por los expertos del SPF.

Contra esa decisión, **la defensa interpuso un recurso de reposición pidiendo que el interno siguiera alojado en su actual lugar de detención**, por la falta en el pabellón B de sectores de alojamiento para internos incorporados al Protocolo de Resguardo de Personas en Situación de Vulnerabilidad. La defensa sostuvo en la oportunidad que “corresponde extremar la prudencia antes de innovar en sus condiciones actuales de alojamiento, desde que la eventual derivación a un sector que, según la propia autoridad penitenciaria, no cuenta con espacios aptos para personas incorporadas al referido protocolo, podría comprometer las condiciones de seguridad que la situación particular del nombrado exige preservar”.

De este modo, ante el pedido expreso de las defensas de que su asistido permaneciera alojado en el HPC, repuse mi decisión anterior y mantuve a Uberti sujeto al Protocolo de Resguardo de Personas en Situación de Vulnerabilidad del HPC.

En conclusión, ninguna objeción hay hasta el momento sobre el resguardo de la seguridad personal del interno Uberti en el lugar donde está alojado, y mucho menos, sobre la posibilidad concreta y actual de que el SPF esté en condiciones de asegurar la integridad física del nombrado en sus lugares de alojamiento. Lejos de ello, son las propias defensas las que piden que se mantenga alojado en ese lugar al imputado por sus estrictas medidas de seguridad.

2) Sobre las condiciones de detención del interno Uberti.

En definitiva, las quejas de la defensa no recaen sobre las condiciones de seguridad en sí, sino sobre el ejercicio de los derechos del condenado en el marco de su lugar de detención actual, destinado prioritariamente al alojamiento de internos que requieren atención hospitalaria.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA

Atento a ello, con fecha 11/05/26 requerí al SPF que informe, cuanto menos, dos opciones de Unidades del SPF ubicadas en el ámbito metropolitano



#41059002#503119161#20260520194840048



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

o en el interior del país donde Claudio Uberti pueda estar alojado bajo las condiciones de seguridad compartidas por la Defensa, a los fines de cumplir la pena de prisión impuesta en el marco de la presente causa.

Al respecto el SPF, con fecha 19/05/26 dio a conocer esos lugares e informó detalladamente las condiciones de detención del Señor Uberti. Al respecto se dijo que: *“...el sector donde actualmente se encuentra alojado reúne condiciones edilicias, operativas y tratamentales que permiten dar adecuado cumplimiento a las exigencias derivadas de dicho régimen especial de resguardo. El interno cuenta con acceso regular a espacios de recreación y esparcimiento, pudiendo desarrollar actividades deportivas y terapéuticas acordes a su situación particular.*

Asimismo, recibe atención médica permanente por parte de profesionales de la salud pertenecientes al cuerpo sanitario penitenciario, realizándose controles periódicos y seguimiento constante de su estado general.

En relación con el caso particular del interno Claudio UBERTI, resulta pertinente informar que el mismo se encuentra actualmente alojado en el Hospital Penitenciario Federal N° 1 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, desarrollando sus actividades de manera diferenciada respecto del resto de la población penal, ello obedece a su incorporación al Protocolo de Resguardo para Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad (BPN 500), medida adoptada en cumplimiento de lo oportunamente ordenado por ese Tribunal, y cuyo objetivo principal consiste en garantizar condiciones adecuadas de seguridad personal y preservación de su integridad física.

Del mismo modo, se encuentra garantizado el acceso del causante a las distintas instancias institucionales previstas reglamentariamente, manteniendo audiencias y entrevistas con autoridades del establecimiento ante los diversos requerimientos formulados.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA

A ello se suma la posibilidad de mantener comunicación fluida con su defensa técnica particular, mediante entrevistas reservadas y periódicas, así



#41059002#503119161#20260520194840048



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

como también el acceso al régimen de visitas familiares y al uso del servicio telefónico habilitado dentro del sector, asegurándose de este modo el pleno ejercicio de los derechos compatibles con su situación de detención.

Cabe destacar que la modalidad de alojamiento actualmente implementada permite preservar adecuadamente las condiciones de seguridad personal del interno como el normal desarrollo de las actividades tratamentales previstas dentro de su régimen de ejecución penal.

En consecuencia, desde una perspectiva técnico-penitenciaria, esta Dirección General considera que la continuidad de su permanencia en el sector actualmente asignado resulta, al día de la fecha, es la alternativa más adecuada y conveniente, por cuanto el mismo reúne condiciones compatibles con su perfil criminológico, sus necesidades institucionales específicas y las medidas de resguardo físico dispuestas por la autoridad judicial competente...”.

Con respecto a su actual alojamiento en el Hospital Penitenciario, y las actividades educativas ofrecidas a Uberti, la Dirección de Coordinación de Administrativa Legal y Tratamiento informó: *“Cabe destacar que el interno participa regularmente de las actividades deportivas propuestas, en el marco del acompañamiento oportunamente indicado. Asimismo, se informa que, a pedido del propio interno, se modificó el cronograma originalmente establecido, toda vez que los días lunes se le realizan extracciones de sangre, situación que imposibilita la realización de actividad física en dicha jornada. En razón de ello, se acordó el traslado de la actividad al día miércoles, conjuntamente con la entrega del material correspondiente. Por otra parte, se deja constancia que, desde el inicio de la propuesta, se registró un total de 01 (una) inasistencia, habiendo participado el interno en 15 (quince) oportunidades de las actividades ofrecidas al día de la fecha.”*

Asimismo, la Dirección General del SPF informó, respecto a la provisión

de alimentos, que se le entrega al interno viandas conforme menú/dieta indicado (desayuno, almuerzo, merienda y cena, realizado en su habitación) y cuenta con





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

equipo de mate. También, se señaló que posee una radio y próximamente le proporcionarán estufa eléctrica en su sector de alojamiento y que tiene un teléfono a su disposición, de 08:00 a 20:00 horas, saliente.

También mencionó que el causante es entrevistado regularmente por las autoridades del establecimiento, por cualquier solicitud que pudiera requerir, ya sea, por cuestiones de alojamiento o actividades. Así también, que el interno tiene entrevistas regulares con su Defensa, y tiene entre 3 y 4 actividades semanales educativas, siempre que los tiempos del interno lo permitan, y no se encuentre en entrevistas con su Defensa.

No obstante, y para el supuesto de que este Tribunal lo considere pertinente, el SPF realizó un listado de las unidades penitenciarias donde podría ser realojado Uberti, en similares condiciones de seguridad a las que actualmente posee, a saber:

1) Zona Metropolitana: *“Corresponde reiterar desde esta instancia, la sugerencia oportunamente efectuada respecto de su alojamiento en el pabellón “B” de la Unidad Residencial N° 1 del Complejo Penitenciario Federal I. Tal recomendación obedece a que dicho sector presenta características funcionales y operativas que lo convierten en el espacio que mejor se adecua a los requerimientos formulados por el órgano jurisdiccional interviniente. En particular, el mencionado pabellón aloja población penal común y adultos mayores, contando con condiciones de habitabilidad, seguridad y supervisión institucional que permitirían atender de manera adecuada las necesidades de bienestar, alojamiento y resguardo del causante, minimizando al mismo tiempo eventuales factores de conflictividad o exposición que pudieran comprometer su integridad física.”*

2) Zona Metropolitana II: *“En tal sentido, dentro del ámbito metropolitano, se estima técnicamente adecuada la posibilidad de alojamiento*

Fecha de firma: 20/05/2016 **en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz (Unidad Residencial III**

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA

– Pabellón N° 8), establecimiento que cuenta con infraestructura, recursos



#41059002#503119161#20260520194840048



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

operativos y capacidad tratamental suficientes para garantizar condiciones adecuadas de seguridad, supervisión y asistencia integral, compatibles con las necesidades particulares del interno.»

3) Zona N.O.A: *“Asimismo, como alternativas de alojamiento en establecimientos ubicados en el interior del país, se considera apto el Complejo Penitenciario Federal III ubicado en la provincia de Salta, siendo alojado en un sector y celda individual. 4)- Zona Sur. Unidad N° 12 – Colonia Penal de Viedma, también será en un sector y celda individual.”*

Al respecto, refirió que ambos establecimientos del interior del país *“reúnen estándares institucionales adecuados en materia de seguridad, organización tratamental y capacidad operativa, permitiendo eventualmente implementar medidas de alojamiento acordes a las características y requerimientos específicos del causante.”*

Asimismo, se señaló que, el caso de los establecimientos citados (CPF II Marcos Paz, CPF III Salta y U.12 Viedma) como alternativa a su actual lugar de alojamiento, el interno Uberti sería alojado de manera individual, no compartirá los espacios comunes con el resto de los alojados, pero sí, realizaría las actividades propias del establecimiento.

Por último, adjuntó un informe confeccionado por la Dirección General del SPF, donde se detallan las actividades que realiza el interno, las visitas que usufructuó desde que se encuentra alojado en aquel Complejo, e informe médico actual con resultados de laboratorio.

3) Sobre el estado de salud del imputado-

Otro de los ejes expuestos para fundamentar el pedido de detención domiciliaria, fue el relacionado con las condiciones de salud del interno. A tal fin, en el presente legajo se produjo prueba con expertos del Cuerpo Médico Forense, el Ministerio Público Fiscal y las defensas.

Sobre el punto, los especialistas se expidieron en el ámbito de una Junta Médica en la que los intervinientes sostuvieron que: *“ Consideramos que la*





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

situación de CLAUDIO UBERTI no se corresponde con ninguno de las circunstancias establecidas por los incisos a) a f) del artículo 32 de la ley 24660, modificada por la ley 26472...”

A su vez, del **informe psiquiátrico** remitido por el Cuerpo Médico Forense e incorporado a estas actuaciones con fecha 30/04/26, concluye que *“...Al momento del examen las facultades mentales de UBERTI CLAUDIO se encuentran conservadas y compensadas. No presenta indicadores de riesgo cierto e inminente de daño para sí y/o terceras personas. Impresiona encontrarse ante una situación de estrés asociada a su situación de detención, objetivable mediante un estado de hipervigilancia constante, en la que cualquier ruido o situación se percibe como peligro.*

Es dable destacar que resulta difícil saber cuánto del miedo corresponde a un riesgo concreto y cuánto está amplificado por la situación procesal específica, todo esto asociado al encierro y estrés, esto conduce a que incluso cuando el riesgo objetivo es bajo, la vivencia subjetiva de ‘terror’ resulta verosímil.

A modo general, puede enunciarse que la figura de imputado colaborador implica per se un proceso psicológico complejo.

En el caso del Sr. Uberti durante la entrevista, ha manifestado en varias oportunidades la aparición de un estado de terror intenso, habiendo manifestado que cada vez que percibe pasos acercándose al sitio en el que se encuentra alojado, o ante posibles situaciones de cambios de pabellón, mantiene su respuesta de ansiedad y terror percibida como un riesgo potencial. El ‘arrepentimiento’ no es un estado simple ni uniforme desde el punto de vista psíquico, sino que es una mezcla de cálculo racional, pérdida de la identidad de grupo o pertenencia, emociones (culpa, miedo, alivio) y de adaptación permanente a una situación extrema desde el aspecto psicológico.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA

Se sugiere un abordaje psicoterapéutico con el objeto de evitar la configuración de un cuadro psicopatológico de entidad. Dicho tratamiento



#41059002#503119161#20260520194840048



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

podrá ser llevado a cabo en donde su situación procesal se lo permita...»

Sobre los puntos de pericia también se expidieron los profesionales propuestos tanto por la Defensa como por el Ministerio Público Fiscal.

Informes médicos confeccionados por los peritos de parte propuestos por la Defensa:

Con fecha 7/05/26 el perito psicólogo **Lic. Juan Pablo Mizrahi (M. N. 14.485), perito de parte designado por la Defensa**, presentó la correspondiente ampliación, en la cual concluyó: *“...En virtud de lo expuesto, teniendo en consideración el estado de vulnerabilidad en que se encuentra y el riesgo potencial que el cuadro que viene cursando supone para su persona, en particular debido a que la persistencia y probable cronificación de dicho cuadro supondría una afectación en sus posibilidades de declarar en su calidad de imputado colaborador, es que se considera que si se diese lugar a lo que el Sr. Claudio Uberti solicita -que pudiese permanecer en un régimen de detención domiciliaria hasta el momento de declarar- podría llegar a redundar en un alivio sintomático, evitando así ulterioridades gravosas para su integridad psico-física.”*

De otro lado, el **Dr. Martín Lerner, perito propuesto por la Defensa** describió las patologías sufridas por Uberti y llegó a la conclusión de que no podían ser debidamente atendidas en el ámbito del SPF, haciendo hincapié en que las valoraciones efectuadas por los integrantes del CMF toman en cuenta las condiciones ideales de funcionamiento del SPF, pero no las reales. Por su parte, los peritos del MPF compartieron las conclusiones del CMF, aunque observaron que *“ciertos desarrollos argumentales incorporados —particularmente aquellos de carácter general vinculados a la figura del ‘imputado colaborador’ y a conceptualizaciones amplias sobre el denominado ‘arrepentimiento’- no resultan estrictamente necesarios ni metodológicamente determinantes para la resolución del punto pericial, ni se encuentran directamente sustentados en*

Fecha de firma: 20/05/2020

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GALAN, SECRETARIA DE CAMARA



#41059002#503119161#20260520194840048



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

manifestaciones o hallazgos clínicos específicos relevados durante la evaluación.”

Presentación de la Defensa respecto a los informes médicos realizados

Con fecha 11/05/26 la **Defensa realizó un análisis integral de la prueba pericial producida**, para solicitar la prisión domiciliaria de Claudio Uberti ante su situación de extrema vulnerabilidad, donde manifestó -en lo sustancial- que correspondería efectuar una interpretación amplia, dinámica y *pro homine* de los arts. 10 inc. del Código Penal y 32 inc. A) de la Ley 24.660, en el entendimiento de que: “...*Una adecuada interpretación de dicha normativa, coherente con la especial protección que la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos otorgan a los colectivos más vulnerables, debe necesariamente conducir a considerar que los jueces deben disponer la sustitución del encierro carcelario por la prisión domiciliaria siempre que se verifiquen los presupuestos legales, salvo circunstancias verdaderamente excepcionales y debidamente motivadas.*”

En efecto, argumentó que el imputado atravesaba un "cuadro de estrés severo" y un "estado de terror intenso" por su condición de "imputado colaborador" y el riesgo de represalias.

Advirtió que sus afecciones físicas eran "crónicas, progresivas e irreversibles" y que el hospital del penal no había logrado brindar una respuesta médica adecuada.

Finalmente, sostuvo que esta medida garantizaba su salud y su "COLABORACIÓN INDISPENSABLE" para alcanzar la "VERDAD REAL sobre los hechos" en el juicio.

Concluyó “...*En definitiva, la prisión domiciliaria no aparece aquí como un privilegio, ni como una forma de impunidad, ni como una sustracción al*

control jurisdiccional. Se trata, por el contrario, de una modalidad de cumplimiento menos lesiva, razonable, proporcional y compatible con los fines

Fecha de firma: 20/05/2007

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#41059002#503119161#20260520194840048



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

del proceso, que permite preservar la salud física y psíquica del nombrado y, al mismo tiempo, asegurar que pueda cumplir eficazmente con las cargas procesales derivadas de su singular condición de imputado colaborador»

III. Así las cosas, con fecha 8/05/26 se corrió vista a la UFEPF, para que se expidiera en orden a la solicitud de arresto domiciliario que nos ocupa.

Con fecha 18/05/26 se recibió el dictamen del Dr. Nicolás CZIZIK, Fiscal a cargo de la UFEPF, quien consideró que no se verificaban en el caso los extremos requeridos por el artículo 32 de la Ley 24.660, ni se advertían -de momento- circunstancias que habiliten modificar la modalidad de cumplimiento de pena ya dispuesta por el Tribunal de sentencia, por lo que opinaba que no procedería hacer lugar al arresto domiciliario peticionado.

Fundamentó que la incorporación de un condenado a la modalidad de arresto domiciliario no procede de manera automática, sino que constituye una potestad facultativa de los jueces sujeta a la máxima de razonabilidad.

Aseveró que, al tratarse de una persona con responsabilidad penal, recae sobre el Estado la obligación de "*hacer efectiva la sanción penal impuesta, en principio bajo la modalidad establecida en la sentencia condenatoria*", velando siempre por el respeto a los derechos fundamentales del detenido.

Además, argumentó que las patologías físicas que padece el interno no alcanzarían el umbral de gravedad exigido por la normativa vigente para excepcionar el cumplimiento de la pena en un establecimiento penitenciario.

En efecto, refirió que, de acuerdo con el dictamen del Cuerpo Médico Forense, el causante se encuentra "clínicamente compensado" y conserva íntegra su capacidad de autovalimiento.

Por otra parte, precisó que al ser sus dolencias de carácter crónico e irreversible, la hipótesis de "recuperación" que plantea la ley quedaba descartada

tanto dentro como fuera de la cárcel, por lo que el análisis debía centrarse exclusivamente en la posibilidad de recibir un tratamiento adecuado.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

Asimismo, el Fiscal advirtió que las alegaciones de la Defensa se basaban en informes médicos que carecían de rigor científico actualizado.

Enfatizó que el perito de parte fundó el riesgo de eventos coronarios inminentes en estudios diagnósticos que "carecen de vigencia clínica", tales como exámenes practicados hace más de una década que no reflejarían la situación hemodinámica actual del examinado.

De este modo, calificó dichas argumentaciones como una "conjetura de parte" basada en una "interpretación subjetiva de riesgos potenciales" que no lograría desvirtuar las conclusiones del órgano oficial.

También, destacó que el Servicio Penitenciario Federal había demostrado contar con los recursos y protocolos necesarios para garantizar un estándar de salud adecuado. Señaló que el episodio de dolor precordial sufrido por el interno fue evaluado de inmediato, lo que confirmó la eficacia de los sistemas de monitoreo y detección activa del Hospital Penitenciario.

En tal sentido, afirmó que la administración penitenciaria cumple con su obligación al suministrar la medicación requerida y que, ante cualquier complicación mayor se contaba con los recursos para trasladarlo a los hospitales o centros de salud que puedan brindarlo.

Por otro lado, remarcó que el estado de salud mental y el temor manifestado por el condenado debido a su rol de "imputado colaborador" no constituyen causales para el arresto domiciliario. Señaló que sus facultades mentales se encuentran "conservadas y compensadas", y que la mayoría de los internos primarios experimentan cuadros reactivos al encierro que no habilitan el beneficio. Subrayó además que el tratamiento psicoterapéutico sugerido por los expertos "puede -y debe- realizarse en su actual lugar de alojamiento", dado que el establecimiento cuenta con equipo de salud mental.

Explicó que la condición de "adulto mayor" del causante no obligaba a la

jurisdicción a conceder la medida de manera automática, que las convenciones internacionales de protección a la vejez debían interpretarse en consonancia con





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

el ordenamiento jurídico interno y los objetivos de la ejecución penal.

Concluyó que, a pesar de sus 68 años, la detención carcelaria no suponía un trato cruel o inhumano, ya que el arresto domiciliario es un "instituto fundado en razones humanitarias, cuya procedencia exige una valoración que excede la mera verificación de la edad cronológica".

IV. De aquel dictamen Fiscal, con fecha 18/05/26 se corrió vista a la Defensa de UBERTI, y la Dra. STOCHETTI y solicitó el rechazo de la oposición al arresto domiciliario, argumentando que el dictamen realizaba una valoración fragmentaria e incompleta de las pruebas al omitir el contexto médico y penitenciario integral del imputado UBERTI.

Asimismo, sostuvo que el Ministerio Público analizó por separado aspectos íntimamente relacionados, como las patologías físicas crónicas y el deterioro derivado del aislamiento extremo al que UBERTI se encontraba sometido por su condición de colaborador.

Por otra parte, señaló que existía un marcado rigorismo formal que ignoraba las limitaciones estructurales admitidas por el propio Servicio Penitenciario Federal (SPF) para cumplir con los protocolos de resguardo requeridos

Del mismo modo, refirió que la incapacidad estatal para proteger a internos de alta sensibilidad política era un hecho objetivo reconocido oficialmente por el SPF y que había trascendido a través de diversos medios periodísticos.

De igual manera, describió que el supuesto resguardo actual consistía en un encierro absoluto de 24 horas en una habitación hospitalaria sin acceso a aire libre ni luz natural, lo cual consideraba incompatible con la dignidad humana y la preservación de la salud.

En ese sentido, aclaró que el Hospital Penitenciario Central funcionaba como un ámbito transitorio y sanitario, pero que la Fiscalía pretendía utilizarlo

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#41059002#503119161#20260520194840048



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

erróneamente como una estructura apta para el cumplimiento ordinario de la pena.

Además, resaltó que las pericias del Cuerpo Médico Forense confirmaron de manera contundente que UBERTI padecía un cuadro de terror e hipervigilancia constante derivado de su situación procesal diferencial.

Simultáneamente, criticó que la lógica fiscal pareciera exigir la producción de un daño irreversible para habilitar medidas de protección, incurriendo además en apreciaciones médicas ajenas a su competencia y basadas en fuentes informales como Wikipedia.

Consecuentemente, recordó que el episodio cardíaco sufrido por UBERTI en abril de 2026 ocurrió mientras ya estaba alojado en el hospital penitenciario, lo que evidenciaba la excepcionalidad crítica de su estado físico y la insuficiencia del sistema actual.

Por añadidura, apeló a la responsabilidad del Ministerio Público y del Tribunal para extremar los deberes de protección judicial efectiva ante las limitaciones estructurales ya reconocidas por el sistema carcelario.

Finalmente, subrayó la trascendencia institucional e histórica de la causa y concluyó que el arresto domiciliario era la medida más razonable y prudente para preservar la integridad del imputado y garantizar el esclarecimiento de los hechos en un proceso de tal magnitud.

V. Posteriormente, con fecha, 7/05/26, la Defensa realizó una presentación en la cual, a raíz de los informes y ampliaciones incorporadas a la presente, fundó nuevamente el pedido de prisión domiciliaria oportunamente solicitado, “...*teniendo especialmente en consideración la situación de vulnerabilidad acreditada en autos, las conclusiones periciales acompañadas y las circunstancias sobrevivientes aquí expuestas...*”, a lo que se remite, por

razones de brevedad.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA

Con fecha 11/05/26, la **Defensa de Claudio UBERTI** realizó una



#41059002#503119161#20260520194840048



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

presentación en la cual solicitó **ampliar el pedido de prisión domiciliaria**, destacando nuevamente su condición de imputado colaborador en causas de gran trascendencia institucional.

Argumentó que la preservación de su salud psicofísica resultaba indispensable para que pudiera brindar información sustancial y contribuir a la búsqueda de la verdad real.

En efecto, se sostuvo que la medida era prudente y necesaria para asegurar la eficacia de su colaboración procesal y resguardar el interés público comprometido.

En función de ello, concluyó "*...En consecuencia, la prisión domiciliaria solicitada aparece como una medida prudente, razonable y necesaria, no sólo para resguardar la salud física y psíquica del nombrado, sino también para preservar la eficacia de su colaboración procesal y el interés institucional comprometido en el esclarecimiento de los hechos.*"

Finalmente, requirió que se diera intervención al Ministerio Público Fiscal antes de resolver la concesión del beneficio.

Con fecha 18/05/25, la Defensa de UBERTI insistió con la solicitud de prisión domiciliaria de su asistido fundamentando que el Hospital Penitenciario donde se encuentra alojado no permitía el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

En este sentido, la letrada manifestó que UBERTI estaba próximo a aportar información relevante en la "Causa Cuadernos", resaltando que "*...está, por otra parte, prestando una colaboración de características 'patrióticas' con la plena voluntad y deseo de que su aporte sea más que valorado por la sociedad*".

Finalmente, la letrada remarcó que el Servicio Penitenciario Federal reconoció no tener sectores adecuados para su resguardo específico, por lo que

sostuvo que "*el instituto del arresto domiciliario no puede ser interpretado desde criterios meramente restrictivos o formales, sino conforme los principios*





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

constitucionales y convencionales".

VI. Así es que, encontrándose la cuestión en condiciones para ser resuelta, corresponde evaluar la petición efectuada por la defensa de UBERTI a la luz de lo previsto en el art. 10 del C.P. y 32 inciso de la ley 24.660 -texto según ley 26.472-.

Para determinar si el caso se encuadra en alguno de los supuestos legales se trata de ponderar los intereses puestos en juego, vinculados con la aplicación de un tratamiento excepcional al cumplimiento de la condena en la modalidad que le fue impuesta a UBERTI y de los derechos que le asisten.

En este marco conceptual, se tiene especial consideración que **la prisión domiciliaria no opera en forma automática** sino que resulta una facultad que podrá disponerse para el caso de verificarse **las condiciones exigidas por ley** como forma de cumplimiento de la pena impuesta.

En este marco, corresponde resaltar en forma pormenorizada e integral las condiciones relevadas por la Defensa y la posición expuesta por el Ministerio Público Fiscal, a los fines de evaluar la aplicación del instituto en trato.

De la evaluación integral sobre el **estado físico** (clínico, cardiológico y neurológico) efectuado por el Cuerpo Médico Forense se determinó que Claudio UBERTI de 68 años de edad, padece hipertensión arterial, cardiopatía hipertensiva (con compromiso hemodinámico leve), temblor esencial (de tipo cinético y postural en manos y cabeza), lumbociatalgia (con leve compromiso funcional y signo de Lasègue positivo) y antecedentes de cirugías por cataratas y hernias.

En cuanto a la naturaleza de dichas patologías, los peritos oficiales concluyeron que estas enfermedades son de carácter crónico, evolutivo, progresivo e irreversible.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CÁMARA.

Sin embargo, aclararon que, al momento del examen, el paciente se encontraba hemodinámicamente compensado y sin evidencia de una patología



#41059002#503119161#20260520194840048



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

aguda en evolución.

Desde el punto de vista neurológico, a pesar de la disminución de sensibilidad y reflejos en su pierna derecha por la hernia de disco, se dictaminó que el examinado es autoválido y mantiene una marcha estable.

Respecto a la capacidad de tratamiento en el ámbito penitenciario, el Cuerpo Médico Forense sostuvo que si bien UBERTI padece enfermedades crónicas y progresivas, no impiden su permanencia en un establecimiento carcelario, afirmando que podía tratarse sus dolencias adecuadamente en dicho ámbito.

Asimismo, sugirieron controles cardiológicos de manera periódica, la realización de los estudios que sus médicos tratantes indiquen, así como el cumplimiento de una dieta acorde a sus patologías y continuidad en la toma de los fármacos ya prescriptos.

Por otro lado, de la evaluación **psiquiátrica y psicológica** efectuada en relación al estado de "terror" y dolor en el pecho aludido por el interno, los profesionales resaltaron que, al momento del examen, se encontraba lúcido y orientado, en estado de hipervigilancia y estrés asociado a su situación de "imputado colaborador", describiendo su vivencia subjetiva de "terror" como verosímil.

Concluyeron que sus facultades mentales están conservadas y compensadas, no presenta riesgo inminente para sí o para terceros, se encuentra en una situación de estrés agudo por el encierro y su rol procesal, por lo que se sugirió tratamiento psicoterapéutico.

Al considerar que sus facultades estaban compensadas y no había riesgo inminente, se estableció que no existía impedimento psíquico para la detención. A su vez, los peritos de la fiscalía (DATIP), que firmaron en conformidad con el Cuerpo Médico Forense, añadieron que el establecimiento donde se aloja cuenta

con un equipo de salud mental, permitiendo que cualquier abordaje necesario se realice allí.

Fecha de firma: 20/05/2006

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#41059002#503119161#20260520194840048



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

Se sugirió iniciar un tratamiento psicoterapéutico con el fin de evitar que su cuadro de estrés evolucione hacia una patología de mayor entidad y, específicamente, se indicó que dicho tratamiento podrá llevarse a cabo en el ámbito que su situación procesal lo permita (incluyendo el ámbito penitenciario).

A su vez, se tienen en cuenta los informes médicos realizados por el Servicio Penitenciario Federal, desde el ingreso de UBERTI en la Unidad 28 y su permanencia en el Complejo Penitenciario Federal I, dentro del Hospital Central Penitenciario, obrantes en el presente incidente como así en el Legajo de Ejecución, de los cuales se observa que el condenado UBERTI en todo momento recibió la debida atención médica, así como también se autorizó a la entidad penitenciaria la provisión de medicamentos en caso de corresponder y el traslado a Hospitales extramuros con la autorización previa del Tribunal, para garantizar su derecho a la salud.

En efecto, se observa lo siguiente:

* Con fecha 11/02/26, se realizó un informe de evaluación en el Gabinete de Salud Mental de la Unidad 28 por el Lic. Santiago Gandolfo, en el que se determinó que el paciente UBERTI se encontraba lúcido, orientado y psíquicamente compensado al momento del examen, aunque se observaron síntomas depresivos moderados.

* Con fecha 11/02/26 el el Dr. Walter E. Laenge del Servicio de Asistencia Médica en la Alcaldía Penal Federal (Unidad 29) realizó un exámen en el que se determinó que el interno UBERTI presentaba patologías de dislipidemia, temblor esencial y cataratas, concluyendo que se encontraba apto para permanecer en la alcaldía y para ser trasladado.

* Entre el 16/02/26 y el 2/03/26, se realizaron informes médicos en el Hospital Penitenciario Federal I de Ezeiza por la Dra. Giselle Calati y la Dra.

María Graciela López, en los que se determinó que, pese a sus antecedentes de hipertensión arterial y dislipidemia, el paciente UBERTI se encontraba en buen





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

estado general, deambulando por sus propios medios y hemodinámicamente compensado, sin presentar complicaciones médicas al momento de las evaluaciones.

* Finalmente, corresponde destacar que en la actualidad continúa alojado en el Hospital Penitenciario Central lugar donde cuenta con acceso directo e inmediato a los servicios de salud del CPF 1 (cfr. informe de fecha 19/5/26).

Por lo expuesto, he de concluir que no se evidencia el peligro real e inminente que atente la salud de UBERTI o bien se encuentre en juego el principio constitucional de humanidad, así como tampoco se observan patologías graves de salud física y/o mental que el Servicio Penitenciario resulte incapaz de neutralizar y/o tratar. El hecho de que alguna de sus dolencias pudieran ser atendidas de manera más rápida o que pudieran existir diferencias entre la atención de su prepaga y la que se le da en las instalaciones del SPF, no es razón alguna para que haya un trato distinto entre el Sr. Uberti y el resto de la población penitenciaria.

Por otro lado, en línea con lo solicitado por el Sr. Fiscal, ello no me exime, de requerir al Complejo Penitenciario Federal Nro. I que, a partir de los informes confeccionados por profesionales del Cuerpo Médico Forense y peritos de parte, proporcionen a UBERTI el debido tratamiento y se realice un seguimiento evolutivo de su cuadro de salud.

En relación con la seguridad del imputado, como ya se vio, la Defensa expuso que UBERTI se encuentra en situación de riesgo para su vida dentro del ámbito del Servicio Penitenciario a raíz de su condición de “arrepentido” en la causa “Cuadernos” en la que el nombrado se encuentra imputado sin prisión preventiva.

Sobre este punto, resulta relevante destacar que, conforme lo dispuesto por la suscripta, UBERTI se encuentra alojado en condición de resguardo en el

CPF del CPF 1 -ello, a pedido de su defensa y sin perjuicio de que las autoridades del SPF indicaron para el caso su alojamiento definitivo en el





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

pabellón “B” destinado principalmente a adultos mayores sin problemas de conducta-.

Específicamente, el Servicio Penitenciario Federal informó, como ya se adelantó, que: a) *“...el sector donde actualmente se encuentra alojado reúne condiciones edilicias, operativas y tratamentales que permiten dar adecuado cumplimiento a las exigencias derivadas de dicho régimen especial de resguardo”;* b) *“el interno cuenta con acceso regular a espacios de recreación y esparcimiento, pudiendo desarrollar actividades deportivas y terapéuticas acordes a su situación particular (...); recibe atención médica permanente por parte de profesionales de la salud pertenecientes al cuerpo sanitario penitenciario, realizándose controles periódicos y seguimiento constante de su estado general”.*

Asimismo, por la posible colisión entre el goce de sus derechos como detenido y sus condiciones de seguridad, las autoridades del SPF fueron claras y contundentes al destacar que *“la modalidad de alojamiento actualmente implementada permite preservar adecuadamente las condiciones de seguridad personal del interno como el normal desarrollo de las actividades tratamentales previstas dentro de su régimen de ejecución penal.*

En consecuencia, desde una perspectiva técnico-penitenciaria, esta Dirección General considera que la continuidad de su permanencia en el sector actualmente asignado resulta, al día de la fecha (...) la alternativa más adecuada y conveniente, por cuanto el mismo reúne condiciones compatibles con su perfil criminológico, sus necesidades...”. También se dijo que: *“...en el marco del Acompañamiento Cognitivo y Educativo para internos alojados en el HPC de este Complejo, en relación al interno UBERTI se continúan desarrollando acciones tendientes a su participación en el espacio de movimiento terapéutico adaptado”.*

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CÁMARA

Así las cosas, queda claro que el riesgo de vida esgrimido por UBERTI ante el cumplimiento de la pena de prisión en las instalaciones del SPF como



#41059002#503119161#20260520194840048



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

argumento para pedir cumplirla en su domicilio, debe ser descartado.

No obstante ello, considerando la situación en forma integral y la petición formulada por la Defensa -y sin perjuicio de la indicación formulada por los profesionales del SPF de alojar al interno en forma definitiva en el pabellón B-, dispondré, tal como lo sugieren las autoridades del SPF, la continuidad de la detención de UBERTI en el Hospital Penitenciario Central del CPF 1.

Dicha circunstancia aparece, por el momento, como la mejor opción, sin perjuicio de considerar que, atento las condiciones de seguridad correspondientes al caso, también se encuentra habilitado para el cumplimiento de la pena de prisión las siguientes unidades de detención: Unidad Residencial III del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, Complejo Penitenciario Federal III ubicado en la provincia de Salta y la Unidad No 12 Colonia Penal de Viedma.

Ante este panorama, queda evidenciado que el Servicio Penitenciario Federal se encuentra cumpliendo no solo las medidas solicitadas por el Tribunal con el objeto de asegurar las condiciones de seguridad correspondientes al caso sino también con aquellas posibles para concretar, en este marco, el cumplimiento del régimen de progresividad penitenciario en resguardo del mandato constitucional de reinserción social (art. 18 de la CN).

Sobre la condición de adulto mayor de UBERTI, aún soslayando que no cumple con el rango etario legalmente previsto, destaco que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores no impone una concesión automática del arresto domiciliario. Como ha sostenido la Sala I de la CFCP *in re* "Barberis" (Reg. 1062/18), el presupuesto etario debe interpretarse en consonancia con el derecho interno, requiriendo siempre la acreditación de una vulnerabilidad que no pueda ser neutralizada en el ámbito carcelario, extremo que no se verifica en este legajo.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA

Consideración aparte merece la situación procesal de UBERTI en el marco del debate oral y público que se lleva adelante en la causa "Cuadernos"



#41059002#503119161#20260520194840048



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

Más allá de que no hay ningún pedido específico por parte de ese Tribunal pese al conocimiento de las manifestaciones de Uberti, y de que para esa causa el imputado está excarcelado, no hay evidencia alguna que vincule la voluntad de declarar de Uberti con las condiciones de detención, y mucho menos, el contenido de sus declaraciones con el otorgamiento o no de una prisión domiciliaria.

En ese marco, no puedo más que pensar que los intentos de vincular las condiciones de detención con su voluntad o no de declarar, y más aún sus manifestaciones públicas al respecto al momento de llevarse a cabo esa declaración ante el TOF 7, tienen como norte suplir la falta de cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, con manifestaciones imprecisas y hasta presiones veladas a la suscripta.

VII. En conclusión, haciendo propios también los argumentos esgrimidos por el Sr. Fiscal General que comparto, concluyo que no se encuentran reunidos los requisitos legales para otorgar el arresto domiciliario solicitado por la Defensa, por lo que corresponde su rechazo.

Además, corresponde intimar al Complejo Penitenciario Federal Nro. I para que, a partir de los informes confeccionados por profesionales del Cuerpo Médico Forense y los peritos de parte, proporcionen a UBERTI el debido tratamiento y se realice un seguimiento evolutivo de su cuadro de salud.

A su vez, deberá recordarse que, en caso de que no puedan asegurar el tratamiento correspondiente dentro de la unidad carcelaria, deberán solicitar la autorización correspondiente para efectuar su traslado extramuros.

Por último, deberá solicitarse al Complejo Penitenciario, la remisión de informes mensuales que den cuenta de los resultados de los tratamientos brindados al interno UBERTI.

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA

En cuanto a la imposición de las costas, corresponde eximir del pago a la vencida por considerar el Tribunal que tenía razón plausible para litigar, cfr. art.



#41059002#503119161#20260520194840048



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

531 del C.P.P.N.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de la UFEPF,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR A LA SOLICITUD DE ARRESTO DOMICILIARIO planteada por la Defensa de Claudio UBERTI, quien, de momento, deberá continuar alojado en el Hospital Penitenciario Central de Ezeiza (HPC).

II. SOLICITAR a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal (SPF) lo siguiente:

a) la inmediata realización a Claudio UBERTI de los estudios médicos complementarios que se encuentran pendientes de ejecución, a saber: electrocardiograma, ecocardiograma, ECO Doppler de vasos de cuello y radiografía de tórax.

b) que se continúen realizando respecto de Claudio UBERTI periódicos controles cardiológicos y el seguimiento de las patologías crónicas que padece (hipertensión y dislipidemia), y que se siga proveyendo al interno de la medicación que se le prescriba, y se remitan al Tribunal los resultados médicos correspondientes.

c) Se inicie un abordaje psicoterapéutico regular, tal como fuera aconsejado por los peritos psiquiatras y psicólogos del Cuerpo Médico Forense y del Ministerio Público Fiscal, con el objeto de tratar el cuadro de estrés y ansiedad reactiva asociado a su situación de detención.

d) En caso de que no puedan asegurar el tratamiento correspondiente dentro de la unidad carcelaria, deberán solicitar la autorización correspondiente para efectuar su traslado extramuros.

III. ENCOMENDAR a la Dirección del HPC I la remisión de un informe

mensual del estado de salud físico y psicológico donde se detalle el avance de los estudios ordenados, la estabilidad del cuadro clínico y la asistencia efectiva a





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 758/2007/TO1/58/1

los espacios terapéuticos y **RECORDAR** que, en caso de que no poder asegurar el tratamiento correspondiente dentro de la unidad carcelaria, deberán solicitar la autorización correspondiente para efectuar su traslado extramuros.

IV. TENER PRESENTE las reservas formuladas por la Defensa.

V. SIN COSTAS (confr. arts. 530, 531 del CPPN).

VI. NOTIFÍQUESE a Claudio UBERTI en forma personal en el Complejo Penitenciario Federal I donde se encuentra alojado, a la Defensa, y a la UFEPF por cédulas electrónicas y toda vez que el trámite del presente incidente adoptó carácter público en medios de comunicación, **levántese** la reserva de este legajo y **publíquese** la presente en el sistema lex 100.-

DRA. SABRINA NAMER. JUEZA DE CÁMARA. ANTE MI: MARIANA CALAON. SECRETARIA DE CÁMARA.

En la misma fecha, se libraron cédulas electrónicas. CONSTE.

